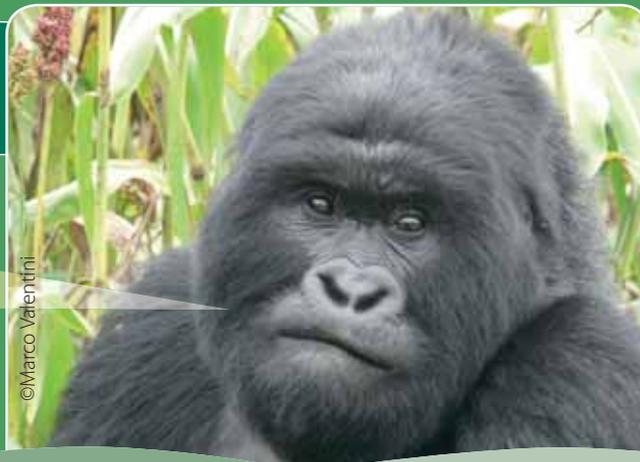


Normativa de la Unión Europea sobre el comercio de fauna y flora silvestres



Introducción a la CITES y su aplicación en la Unión Europea



naturaleza

Europe Direct es un servicio que le ayudará a encontrar respuestas a sus preguntas sobre la Unión Europea.

Número de teléfono gratuito (*):

00 800 6 7 8 9 10 11

(*) Algunos operadores de telefonía móvil no autorizan el acceso a los números 00 800 o cobran por ello.

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de Internet (<http://europa.eu>).

Al final de la obra figura una ficha catalográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2010

ISBN 978-92-79-15132-3

doi:10.2779/1895

© Unión Europea, 2010

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.



Printed in Belgium

Impreso en papel reciclado que ha obtenido la etiqueta ecológica europea para papel gráfico (<http://www.ecolabel.eu>)

Normativa de la Unión Europea sobre el comercio de fauna y flora silvestres

**Introducción a la CITES y su aplicación
en la Unión Europea**

Índice

| | |
|--|-----------|
| Acerca de esta guía | 7 |
| ¿Qué es la CITES? | 8 |
| ¿Por qué es necesaria la CITES? | 8 |
| ¿Cómo funciona? | 8 |
| Estados Parte o Partes en la CITES | 8 |
| Los apéndices de la CITES | 9 |
| La Secretaría de la CITES | 9 |
| Comités Permanentes de la CITES | 9 |
| Comité Permanente | 9 |
| Comités de Fauna y Flora | 9 |
| Conferencia de las Partes en la CITES | 10 |
| Resoluciones y decisiones de la CITES | 10 |
| Cupos de exportación de la CITES | 10 |
| La CITES y la Unión Europea | 11 |
| Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo | 11 |
| Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión | 11 |
| Los anexos | 11 |
| Diferencias principales entre la CITES y la normativa de la UE relativa al comercio de fauna y flora silvestres | 13 |
| Comercio internacional: permisos, certificados y notificaciones exigidos para el comercio | 13 |
| Suspensiones de importación en la UE | 15 |
| Excepciones generales a las condiciones de importación y exportación | 15 |
| Comercio interior en la Unión Europea | 16 |
| Marcado y etiquetado de animales vivos y productos de especies de fauna y flora silvestres | 16 |

| | |
|--|-----------|
| Transporte, cuidado y traslado de especímenes | 17 |
| Coordinación del comercio de especies de fauna y flora silvestres dentro de la UE | 17 |
| La enmienda Gaborone y la adhesión de la Unión Europea a la CITES | 18 |
| Situación actual de la ratificación de la enmienda Gaborone a la CITES | 18 |
| Razones para que las Partes ratifiquen la enmienda Gaborone | 19 |
| Apoyo adicional y financiación de la Convención y las Partes | 19 |
| Derechos de voto | 19 |
| Apoyo internacional para la aplicación de la Convención | 20 |
| Programa MIKE | 20 |
| Proyecto CITES-OIMT para la aplicación de la CITES en relación con especies maderables | 20 |
| Refuerzo de la aplicación de la CITES en los países en desarrollo | 20 |
| Más información sobre la normativa de la UE relativa al comercio de fauna y flora silvestres y sobre la CITES | 21 |



Acerca de esta guía

Al ser uno de los mercados de consumo más importantes de animales y plantas silvestres, sus partes y derivados, la Unión Europea (UE) tiene la responsabilidad específica de asegurar que el comercio de especies y productos silvestres sea sostenible y no ponga en peligro la supervivencia de las especies afectadas por dicho comercio. Durante muchos años, la legislación para regular debidamente este comercio ha sido una medida prioritaria y, desde 1984, la Unión Europea (entonces la Comunidad Económica Europea) ha venido aplicando las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) a través de la normativa de la CE relativa al comercio de fauna y flora silvestres, a la que nos referimos, de ahora en adelante, como la normativa de la UE relativa al comercio de fauna y flora silvestres.

En Europa, la competencia para controlar el comercio de especies silvestres corresponde a la Unión Europea. La Comisión Europea supervisa la aplicación de la legislación de la Unión Europea. No obstante, la UE se encuentra limitada en el cumplimiento de esta función, ya que actualmente no puede ser Parte en la Convención. La Convención, uno de los acuerdos medioambientales multilaterales más antiguos, tan solo preveía la participación de Estados. Desde entonces, se ha hecho más común que los acuerdos medioambientales multilaterales permitan la participación de organizaciones regionales de integración económica, es decir, organizaciones supranacionales constituidas por Estados soberanos que han transferido todas o parte de sus competencias a los mismos. La enmienda Gaborone a la CITES, que fue adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes de 1983, autorizaría la adhesión de las organizaciones regionales de integración económica, y, por tanto, la Unión Europea podría ser Parte en la Convención. Sin embargo, aún no ha entrado en vigor.

Esta guía se utilizará como una «guía de principiantes», o primer material de referencia, por parte de cualquiera que quiera adquirir una visión general rápida de la CITES y de la normativa de la UE relativa al comercio de fauna y flora silvestres, así como de sus disposiciones principales. No pretende ser en modo alguno exhaustiva, sino proporcionar a las personas sin conocimientos en la materia un breve resumen de los principales temas. En la página web que figura a continuación está disponible, en inglés, una guía de referencia (*Reference Guide to the EC Wildlife Trade Regulations*) mucho más detallada, que explica todas las disposiciones pertinentes y los procedimientos para el comercio de especies de fauna y flora silvestres, amparadas por la CITES, así como la normativa sobre el comercio de especies de fauna y flora silvestres de la UE: http://ec.europa.eu/environment/cites/home_en.htm.



¿Qué es la CITES?

La CITES es la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, un acuerdo internacional intergubernamental que entró en vigor en 1975. Su finalidad es asegurar que ninguna especie de fauna y flora silvestres es o se convierte en objeto de explotación no sostenible, a causa del comercio internacional.

Actualmente, la CITES establece varios grados de protección para cerca de 30 000 especies de animales y plantas, independientemente de si son comercializados como especímenes vivos o muertos, partes (como el marfil o pieles) o derivados (como medicinas elaboradas a partir de animales o plantas). Los países miembro, o Partes en la CITES, actúan conjuntamente para regular el comercio de especies incluidas en uno de los tres apéndices de la misma (véase más adelante). En enero de 2010, la CITES contaba con 175 Partes.

¿Por qué es necesaria la CITES?

Los problemas internacionales requieren soluciones internacionales: el comercio de animales y plantas silvestres cruza las fronteras entre países, y el esfuerzo para su regulación requiere de la cooperación internacional para salvaguardar ciertas especies de la sobreexplotación. La CITES fue concebida en el espíritu de dicha cooperación.

El texto de la Convención proporciona un amplio marco legal para la regulación del comercio internacional. Se pide a las Partes en la CITES que apliquen las disposiciones de la Convención; también se les exige que promulguen legislación nacional para confiscar especímenes ilegales, imponer sanciones por comercio ilegal y designar Autoridades Administrativas y Científicas. Así pues, todos los Estados Parte en la CITES comparten el marco legal y los mecanismos comunes de procedimiento, con los que se regula el comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los apéndices de la CITES. Entre estos procedimientos se encuentran los establecidos para el comercio con países que no son Parte en la CITES, y que son similares a los que regulan el comercio entre las Partes en la CITES.

¿Cómo funciona?

Estados Parte o Partes en la CITES

En virtud de la CITES, solo se permite el comercio internacional de una especie incluida en uno de sus apéndices si no es perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza. Para asegurar estas valoraciones, cada Estado Parte debe designar una Autoridad Científica. Basándose en la opinión de la Autoridad Científica, la Autoridad Administrativa emite permisos para su comercio. Corresponde a los organismos de cumplimiento a nivel nacional, las autoridades aduaneras y la policía comprobar que los envíos con los que se comercia disponen de los permisos o certificados adecuados.

Los detalles de contacto de las autoridades administrativas y científicas competentes de cada uno de los 27 Estados miembros de la Unión Europea pueden encontrarse en la dirección siguiente: http://ec.europa.eu/environment/cites/home_en.htm. Los detalles de contacto de todas las Partes en la CITES, incluidos aquellos que no sean de la Unión Europea, pueden encontrarse en: <http://www.cites.org/cms/index.php/lang-en/component/ncd/>.

Los apéndices de la CITES

Las especies pueden estar incluidas en uno de los tres apéndices de la CITES, según su estado biológico y el impacto que el comercio internacional puede tener en dicho estado. El apéndice I incluye especies que están en peligro de extinción y que están o podrían verse afectadas por el comercio internacional; en general, todo el comercio internacional relativo a esas especies está prohibido, aunque algunas pueden ser comercializadas en circunstancias excepcionales. La mayoría de las especies, sin embargo, están incluidas en el apéndice II, en el que se encuentran especies que no están necesariamente en peligro de extinción, pero que podrían estarlo en un futuro si no se controla estrictamente su comercio. Algunas especies se incluyen en el apéndice II por su parecido con otras ya incluidas; la inclusión de estas llamadas especies «similares» facilita el control del comercio internacional por parte de las autoridades administrativas y las autoridades de control del cumplimiento. El comercio internacional de plantas y animales incluidos en el apéndice II se permite siempre que cada envío esté acompañado de permisos válidos. El apéndice III incluye especies sujetas a regulación en un determinado país Parte, para lo que se requiere la cooperación de otros países Parte, con el objeto de controlar su comercio internacional.

La Secretaría de la CITES

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeña la Secretaría de la CITES, que se encuentra en Ginebra (Suiza). Cumple un papel de coordinación, asesoría y de servicios fundamental para el funcionamiento de la Convención. La Conferencia de las Partes en la CITES (CITES-CoP), que se celebra aproximadamente cada tres años, ha creado varios comités permanentes que desempeñan un papel fundamental entre las reuniones trienales.

Comités Permanentes de la CITES

Comité Permanente

El Comité Permanente establece directrices respecto a la aplicación de la Convención y supervisa la gestión del presupuesto de la Secretaría. Además de estas funciones clave, coordina y supervisa, siempre que sea necesario, la tarea de otros comités y grupos de trabajo, lleva a cabo los mandatos que le da la Conferencia de las Partes y prepara proyectos de resoluciones para presentarlos a la consideración de la Conferencia de las Partes. Suele reunirse una vez al año; no obstante, en el año en que se celebra la Conferencia de las Partes (CoP), se convocan dos sesiones breves, una antes de la Conferencia y otra después.

Comités de Fauna y Flora

Los Comités de Fauna y Flora proporcionan sus conocimientos de la biología y otros conocimientos especializados relativos a las especies de fauna o flora que estén (o pudieran llegar a estar) sujetos al control de su comercio por parte de la CITES. Estos comités proporcionan apoyo técnico para la toma de decisiones sobre las especies incluidas, o que puedan llegar a estarlo, en los apéndices de la CITES. Los dos comités tienen mandatos similares que incluyen llevar a cabo revisiones periódicas de las especies para asegurarse de que están incluidas en los apéndices adecuados de la CITES; notifican cuando ciertas especies son objeto de un comercio no sostenible y recomiendan medidas correctoras (a través de un proceso conocido como «Revisión de Comercio Significativo»). Estos comités evalúan, en la medida de sus capacidades y si se les solicita, los proyectos de propuestas de modificación presentados por las Partes. Acostumbran a reunirse una vez al año.

El Comité de Nomenclatura era anteriormente un comité independiente. Después de la decimocuarta reunión (CoP 14), los comités científicos designaron dos expertos en nomenclatura, que trabajan conjuntamente en cuestiones de nomenclatura y asesoran a los comités. Un aspecto importante de la labor de los expertos en nomenclatura es verificar que los cambios en los nombres, utilizados para referirse a especies, no afectan al alcance de la protección del taxón de referencia.



Conferencia de las Partes en la CITES

En las CoP (Conferencias de las Partes) de la CITES, los países Parte consideran las propuestas de modificación de los apéndices, revisan la aplicación de la CITES y su progreso, y recomiendan medidas para mejorar la eficacia de la Convención. Los cambios realizados en los apéndices de la CITES, las resoluciones y las decisiones tomadas entran en vigor 90 días después de la CoP. En algunos casos puede decidirse un aplazamiento de la entrada en vigor para que las Partes puedan abordar las cuestiones relativas a su aplicación y cumplimiento de la manera más adecuada y eficaz. Para que sean legalmente vinculantes en la Unión Europea, estas enmiendas deben ser incorporadas en la normativa de la Comisión. En relación con la normativa vigente en la UE para la aplicación de la CITES, véase más adelante el epígrafe «La CITES y la Unión Europea».

Resoluciones y decisiones de la CITES

En cada CoP, las Partes en la CITES consideran temas con respecto a la aplicación, interpretación y cumplimiento de la Convención y su efectividad, lo que puede llevar a la adopción o revisión de las resoluciones, o de las decisiones, de la CoP. En general, las resoluciones tienen por objeto proporcionar orientación a largo plazo, mientras que las decisiones están mayoritariamente dirigidas a un organismo específico de la CITES (por ejemplo, el Comité de Fauna, la Secretaría de la CITES) y están concebidas para ser aplicadas en un plazo fijado. Ambos instrumentos son herramientas importantes para el desarrollo de la Convención, pero no son legalmente vinculantes para las Partes, que pueden decidir no aplicarlas.

Cupos de exportación de la CITES

No existen requisitos específicos en el texto de la Convención para el establecimiento de cupos que limiten el comercio de las especies incluidas en los apéndices. Sin embargo, el uso de cupos de exportación se ha convertido en una eficaz herramienta reguladora para el comercio internacional de fauna y flora silvestres. Los cupos de exportación suelen establecerse de forma individual y voluntaria por cada país Parte, pero también pueden establecerse en la CoP. En la mayoría de los casos, los cupos de exportación se refieren al año natural (1 de enero a 31 de diciembre). Antes de que cualquier país Parte pueda emitir un permiso para la exportación de especímenes de especies incluidas en el apéndice I o II, la Autoridad Científica del Estado debe informar de que la exportación propuesta no será perjudicial para la supervivencia de la especie (el llamado «dictamen de extracción no perjudicial»). El establecimiento de un cupo de exportación por una de las Partes debería, en efecto, satisfacer este requisito mediante el establecimiento del número máximo de especímenes de una especie que pueden ser exportados en el transcurso de un año sin tener un efecto perjudicial en la supervivencia de la especie en la naturaleza. Según la legislación de la UE, cuando se publica un cupo en la página web de la Secretaría, los Estados miembros de la Unión solo aceptarán los permisos de exportación



tación que especifiquen el número total de especímenes ya exportados en el año en curso, incluidos los contemplados en el permiso en cuestión, y el cupo de la especie correspondiente.

La CITES y la Unión Europea

La CITES se aplica en toda la UE por medio de reglamentos, que son directamente aplicables en los Estados miembros. Los reglamentos en vigor en la Unión Europea para la aplicación de la CITES son los siguientes:

1. El reglamento marco: *Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio*, incluidos los anexos que contienen una lista de las especies reguladas en el comercio.
2. El reglamento de aplicación: *Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio*.

Estos dos reglamentos constituyen el marco legal para todos los gobiernos de la UE y regulan el comercio internacional, así como el comercio interno de fauna y flora silvestres.

Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo

El *Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo* proporciona el marco legal general y establece las disposiciones para el comercio interno de la UE, para la importación, exportación y reexportación de los especímenes de especies incluidos en los cuatro anexos de este Reglamento (véanse más adelante detalles sobre los anexos). Asimismo, establece los procedimientos y documentos necesarios para dicho comercio (por ejemplo, permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, notificaciones de importación y certificados de uso interno). Otros aspectos regulados son el traslado de especímenes vivos y la tipificación de las infracciones. En virtud del reglamento se crean también diferentes organismos en la UE, como el Comité sobre el Comercio de Fauna y Flora Silvestres, el Grupo de Revisión Científica (SRG) y el Grupo de Observancia, constituidos por representantes de los Estados miembros, que son convocados y presididos por la Comisión Europea (véanse otros detalles más adelante).

Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión

El *Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión*, modificado por el Reglamento (CE) n° 100/2008 de la Comisión, proporciona normas detalladas relativas a la aplicación del *Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo* y trata aspectos prácticos de la reglamentación del comercio de la fauna y flora silvestres. Facilita los modelos de formularios normalizados que deben utilizarse para los permisos, certificados y notificaciones, así como para las solicitudes de esos documentos, además de las etiquetas para los especímenes científicos. Existen disposiciones adicionales que establecen las condiciones para la emisión de estos documentos, su validez y su uso. Otros temas contemplados en este reglamento son las disposiciones relativas a los animales nacidos y criados en cautividad, las especies vegetales reproducidas artificialmente, los especímenes que constituyen efectos personales o enseres domésticos y el marcado y etiquetado de ciertos especímenes.

Los anexos

El *Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo* tiene cuatro anexos (A, B, C y D). Los anexos A, B y C corresponden, en gran parte, a los apéndices I, II y III de la CITES, pero contienen, además, algunas especies no incluidas en la CITES y que están protegidas mediante la legislación de la UE. El anexo D, que no tiene equivalente en la CITES, incluye especies que podrían cumplir los requisitos necesarios para su inclusión en alguno de los demás anexos y para las cuales los volúmenes de importación en la UE son, por tanto, supervisados; a menudo se le denomina la



«lista de vigilancia». Para ser consecuente con otra normativa de la UE relativa a la protección de especies autóctonas, como la Directiva de Hábitats ⁽¹⁾ o la Directiva de Aves ⁽²⁾, ciertas especies autóctonas incluidas en los apéndices II y III de la CITES lo están, a su vez, en el anexo A. El cuadro 1, que aparece más adelante, resume los grupos de especies incluidas en los anexos de la normativa de la UE relativa al comercio de fauna y flora silvestres.

| | |
|---------|---|
| Anexo A | Todas las especies del apéndice I de la CITES, salvo si todos los Estados miembros de la UE han presentado una reserva. Algunas especies de los apéndices II y III de la CITES, para las que la UE ha adoptado medidas internas más estrictas. Algunas especies no incluidas en la CITES. |
| Anexo B | Todas las especies del apéndice II de la CITES, salvo si todos los Estados miembros de la UE han presentado una reserva. Algunas especies del apéndice III de la CITES. Algunas especies no incluidas en la CITES. |
| Anexo C | Todas las demás especies del apéndice III de la CITES, salvo si todos los Estados miembros de la UE han presentado una reserva. |
| Anexo D | Algunas especies del apéndice III de la CITES. Algunas especies no incluidas en la CITES. |

Los Estados miembros pueden tomar medidas adicionales a nivel nacional, por ejemplo con respecto al mantenimiento o comercio de las especies incluidas en los anexos. La información pertinente puede obtenerse de la Autoridad Administrativa del Estado miembro correspondiente.

Al igual que pasa con la CITES, la normativa de la UE relativa al comercio de fauna y flora silvestres generalmente ampara todos los especímenes, estén vivos o muertos, incluidas sus partes y derivados, de especies animales y vegetales, incluidas en los anexos. Sin embargo, como en el caso de los apéndices de la CITES, algunas partes y derivados están exentos de ciertas disposiciones, lo que se indica con anotaciones realizadas en la clasificación.

⁽¹⁾ Directiva de Hábitats: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

⁽²⁾ Directiva de Aves: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.



©Marco Valentini

Diferencias principales entre la CITES y la normativa de la UE relativa al comercio de fauna y flora silvestres

Los reglamentos de la UE relativos al comercio de fauna y flora silvestres no solo aplican las disposiciones de la CITES y la mayoría de sus resoluciones, sino que van más allá de los requisitos de la Convención en algunos aspectos:

- Los reglamentos de la UE establecen condiciones de importación más estrictas que las impuestas por la CITES. Se requieren permisos de importación no solo para especies incluidas en el anexo A, sino también para especies incluidas en el anexo B. Son necesarias notificaciones de importación para los anexos C y D.
- Algunas especies que no están incluidas en el apéndice II de la CITES lo están en el anexo A de los reglamentos de la UE y, por tanto, no se puede comerciar con ellas o usarlas con fines comerciales.
- Los especímenes vivos de especies incluidas en los anexos A y B solo pueden ser importados en la UE si el destinatario cuenta con los medios adecuados para albergar y cuidar dichos especímenes; la CITES solo lo requiere para los especímenes vivos importados del apéndice I.
- Los reglamentos de la UE regulan el comercio en y entre los Estados miembros —lo que se considera comercio interno—, así como el comercio internacional con Estados que no pertenezcan a la UE; la CITES tan solo regula el comercio internacional.
- El *Reglamento (CE) n° 338/97* autoriza a los Estados miembros de la UE a suspender las importaciones relativas a ciertas especies, procedentes de determinados países (opiniones negativas del Grupo de Revisión Científica de la UE y suspensiones de importación en la UE), incluso si dicho comercio está permitido por la CITES.

A pesar de que los reglamentos de la UE relativos al comercio de fauna y la flora silvestres son de aplicación directa en todos los Estados miembros, se hace necesario que ciertas disposiciones sean traspuestas a la legislación nacional y complementadas con leyes nacionales para asuntos que continúan bajo la soberanía de cada Estado miembro, como las sanciones. Además, cada Estado miembro tiene una legislación diferente relativa a la biodiversidad y la conservación de las especies, las disposiciones veterinarias y fitosanitarias, el cuidado y bienestar de animales y plantas, así como regulaciones aduaneras.

Comercio internacional: permisos, certificados y notificaciones exigidos para el comercio

Son obligatorios permisos, certificados o notificaciones para el comercio desde y hacia la UE (importaciones, exportaciones, reexportaciones) de especies de fauna y flora (sus partes y derivados) incluidos en uno de los cuatro anexos. También se requiere un certificado específico para el comercio interno en la UE de especies incluidas en el anexo A. Los documentos solo se expedirán si se cumplen ciertas condiciones, y deben presentarse en la aduana antes de que el envío reciba autorización para entrar en la UE o salir de ella. La Autoridad Administrativa designada por el Estado miembro de la UE, en consulta con la Autoridad Científica nacional, decide si estas condiciones se cumplen o no. Este proceso incluye cuestiones relativas a:

- si el comercio será o no perjudicial (= nocivo) para la supervivencia de las especies en la naturaleza;
- si el espécimen fue adquirido de forma legal o no;
- en el caso de un espécimen vivo: si está convenientemente acondicionado para su transporte; y,
- en el caso de un espécimen vivo incluido en los anexos A o B: si el importador cuenta con las instalaciones apropiadas para albergar y cuidar los especímenes vivos.

En el caso de las plantas vegetales reproducidas artificialmente incluidas en el anexo B, se necesita un certificado fitosanitario para su comercialización. La lista de las Partes autorizadas para utilizar ese tipo de documentación figura en la dirección siguiente: <http://www.cites.org/eng/notif/1999/022.shtml>



©Marco Valentini

Suspensiones de importación en la UE

La Comisión Europea puede suspender las importaciones en la Unión Europea de algunas especies originarias de ciertos países. Las suspensiones de importación se deciden después de que el Grupo de Revisión Científica se haya formado una opinión negativa y haya consultado al Estado o Estados del área de distribución en cuestión. Las opiniones negativas se forman cuando se considera que la importación puede tener un efecto perjudicial en el estado de conservación de las especies; si se ha emitido una *opinión negativa*, no se pueden conceder permisos de importación para las especies originarias del Estado del área de distribución en cuestión. Las *opiniones negativas* tienen un carácter temporal y pueden retirarse inmediatamente si se proporciona nueva información sobre el comercio o el estado de conservación de las especies en el país en cuestión que las haga innecesarias.

Sin embargo, la Comisión Europea puede suspender también importaciones a largo plazo con la adopción de los denominados «reglamentos de suspensión», que se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea. Como también pasa con las *opiniones negativas*, las suspensiones de importación a largo plazo se suelen aplicar si se considera que la importación puede tener un efecto perjudicial en el estado de conservación de las especies y si el Estado del área de distribución en cuestión no proporciona información que pruebe lo contrario. Además, se pueden establecer también suspensiones de importación de especímenes vivos incluidos en el anexo B que tengan una tasa de mortalidad alta durante el transporte o que no se considere probable que puedan sobrevivir en cautividad durante una parte considerable de su esperanza de vida potencial. Las importaciones también pueden suspenderse en el caso de los especímenes vivos de especies cuya introducción en la UE suponga una amenaza ecológica para las especies silvestres autóctonas de fauna y flora de la UE.

La lista de dichas suspensiones de importación se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En la base de datos del Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (WCMC-PNUMA) se puede encontrar una lista actualizada de opiniones negativas:

http://www.unep-wcmc.org/eu/taxonomy/docs/collaboration/species_negative_opinions.xls

Para comprobar la base de datos de especies incluidas en los anexos o especies para cuya importación existen suspensiones, visite la base de datos de especies incluidas en el Reglamento de la UE relativo a la fauna y la flora silvestres en: www.unep-wcmc.org/eu/taxonomy.

Excepciones generales a las condiciones de importación y exportación

Ya que la CITES y los reglamentos de la UE relativos al comercio de fauna y flora silvestres se centran en la conservación de especies silvestres, los especímenes de especies incluidas en el anexo A que hayan nacido y se hayan criado en cautividad, o se hayan reproducido artificialmente (de acuerdo con las definiciones de la CITES y los reglamentos de la UE), se consideran especímenes de especies incluidas en el anexo B. Para estos especímenes, las condiciones para la emisión de un permiso de importación o exportación pueden ser menos estrictas.

Otras excepciones a las condiciones de importación y exportación incluyen, por ejemplo:

- el tránsito de especímenes por la UE;
- el comercio de especímenes cuyo estado natural haya sido objeto de modificaciones significativas antes de 1947;
- el comercio de especímenes considerados efectos personales y de uso doméstico;
- el intercambio de especímenes entre instituciones científicas registradas.

Comercio interior en la Unión Europea

El comercio interior en la UE incluye tanto el comercio dentro de un Estado miembro como el comercio entre Estados miembros de la UE. Debido al establecimiento del mercado único europeo, no existen fronteras de control internas y, generalmente, los bienes pueden trasladarse y comercializarse libremente dentro de la UE. En consecuencia, no se necesitan permisos o certificados para el traslado de especímenes de una especie incluida en los anexos B, C o D dentro de la UE, aunque los Estados miembros, de forma individual, tienen la potestad de restringir la tenencia de ciertos tipos de especímenes. Los especímenes silvestres de especies incluidas en el anexo A, como regla general, no se utilizarán con finalidad comercial, y su traslado dentro de la UE también está sujeto a regulación. Puede prohibirse el uso comercial de las especies del anexo B dentro de la Unión Europea si no se acredita, a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, que fueron adquiridas (y, si procede, introducidas en la UE) de acuerdo con la legislación de conservación del país pertinente.

Mercado y etiquetado de animales vivos y productos de especies de fauna y flora silvestres

Ciertos especímenes de especies incluidas en los anexos tienen que ser marcados de manera única, como ciertos especímenes criados en cautividad, pieles de cocodrilo y marfil de elefante africano de una cierta longitud o peso, por citar algunos ejemplos. El método específico de marcado de especímenes se establece en el Reglamento de la UE relativo al comercio de fauna y flora silvestres, e incluye, por ejemplo, el etiquetado de contenedores de caviar. El etiquetado del caviar, para su exportación, reexportación o comercio dentro de la UE, puede llevarse a cabo únicamente en las plantas de (re)envasado autorizadas por las Autoridades Administrativas de los miembros de la CITES. Se permiten algunas excepciones a las disposiciones de marcado y/o el uso de métodos de marcado en ciertas circunstancias: por ejemplo, cuando la Autoridad Administrativa de la CITES considere que el método prescrito no es apropiado, debido a las características físicas y/o de comportamiento del espécimen/especie.

El *Reglamento (CE) nº 865/2006* también prevé la emisión de etiquetas que han de usarse para traslados no comerciales de especímenes entre científicos registrados, instituciones científicas, para especímenes de museo o intercambio de especímenes de herbario, etc. No se requieren permisos para esos traslados no comerciales entre instituciones registradas, pero existen requisitos estrictos de etiquetado. Esos traslados de especímenes solo pueden realizarse entre instituciones aprobadas por las Autoridades Administrativas de los miembros de la CITES.



©Claire McLardy

Transporte, cuidado y traslado de especímenes

El *Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo* establece que los especímenes vivos de especies incluidas en los anexos A, B y C destinados a la (re) exportación se preparen y transporten de modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos. Este requisito se aplica en la UE por medio del *Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas*, que establece que los animales deben ser transportados de manera que se cumplan las normas relativas al transporte de animales vivos de la IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo).

Coordinación del comercio de especies de fauna y flora silvestres dentro de la UE

La Comisión Europea supervisa la aplicación en toda la UE de la normativa sobre el comercio de fauna y flora silvestres. Una de las funciones principales de la Comisión es garantizar que la legislación de aplicación en la CE sea adecuada para regular de forma eficaz el comercio de fauna y flora silvestres. Esto se logra a través de revisiones periódicas de los reglamentos de la UE.

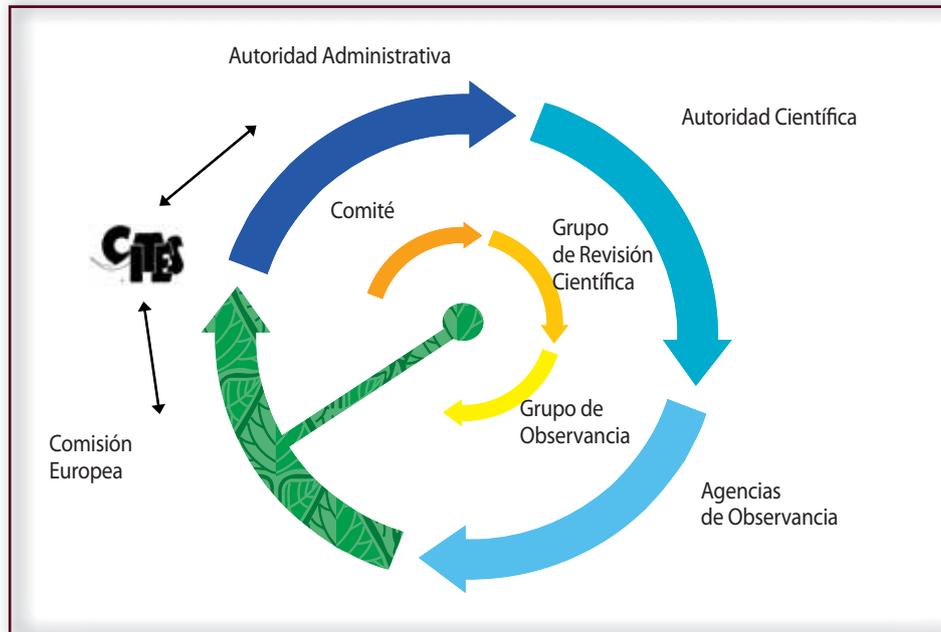
El **Comité sobre el Comercio de Fauna y Flora Silvestres** («el comité») establece medidas para mejorar la aplicación de la normativa de la EU sobre el comercio de la fauna y flora silvestres. El comité suele reunirse cuatro veces al año en Bruselas.

El **Grupo de Revisión Científica** (SRG) se reúne en principio cuatro veces al año en Bruselas y examina todas las cuestiones científicas referentes a la aplicación de los reglamentos de la UE sobre la fauna y flora silvestres, en particular si el comercio tiene un efecto perjudicial en el estado de conservación de las especies. Si el Grupo de Revisión Científica considera que el comercio puede tener un impacto negativo, podrán suspenderse temporalmente las importaciones desde ese país de origen.

El **Grupo de Observancia** se reúne dos veces al año en Bruselas para examinar cuestiones técnicas relativas a la aplicación de la normativa de la UE sobre el comercio de fauna y flora silvestres y para intercambiar información.



©Frank Wouters



Cooperación y coordinación entre las distintas instituciones a escala nacional y de la UE

La enmienda Gaborone y la adhesión de la Unión Europea a la CITES

Situación actual de la ratificación de la enmienda Gaborone a la CITES

Para que la enmienda Gaborone entre en vigor y, por tanto, para que la Unión Europea sea Parte en la CITES, es preciso que 54 de los 80 países que eran Partes en la CITES en el momento de su adopción ratifiquen la enmienda. Para que la enmienda entre en vigor, tienen que ratificarla aún algunas Partes ^(*).

La Secretaría de la CITES y la Conferencia de las Partes han pedido en varias ocasiones a las Partes que aún no han ratificado la enmienda Gaborone que lo hagan. Con arreglo a su objetivo n° 6, «Hacia la adhesión global», la visión estratégica de la Convención, adoptada en la CoP 11 de la Conferencia de las Partes celebrada el año 2000, reclama avances hacia la ratificación de la enmienda. Por otra parte, una decisión adoptada en la CoP 12 y una resolución acordada en la CoP 13, seguida de la notificación 2009/019, urgen a todas las Partes que aún no han ratificado la enmienda a hacerlo cuanto antes.

Razones para que las Partes ratifiquen la enmienda Gaborone

Dado que la Unión Europea es la única organización regional de integración económica con competencias para aplicar la CITES, la entrada en vigor de la enmienda Gaborone le permitiría convertirse en Parte de la CITES.

La adhesión de la Unión Europea a la CITES le permitiría desempeñar su pleno papel en las labores de la Convención y crearía un único punto de referencia en la comunicación con las Partes y la Secretaría. La adhesión obligaría jurídicamente a la Unión Europea y a todos sus Estados miembros a aplicar y hacer cumplir la Convención y, por lo tanto, atribuiría responsabilidades oficiales a la primera, que se vería obligada a rendir cuentas ante las otras Partes de su aplicación de la Convención.

El estatus actual de la Unión Europea, al no ser Parte, hace que su legislación vigente de aplicación de la Convención sea autoimpuesta y que no esté vinculada por la CITES, por lo que no puede ser llamada oficialmente al orden por la Secretaría o la Conferencia de las Partes, que deben dirigirse oficialmente a cada Estado miembro que ha transferido sus competencias a la Unión Europea.

Apoyo adicional y financiación de la Convención y las Partes

Si fuera Parte, la Unión Europea contribuiría a los costes de gestión de la Convención a través del presupuesto mediante el pago de un porcentaje del presupuesto básico. Por otra parte, esa adhesión proporcionaría también a la Unión una base institucional más sólida para contribuir a los proyectos de la CITES y ayudar a las distintas Partes en sus programas de refuerzo de capacidades.

Derechos de voto

La adhesión no alteraría el equilibrio de poderes de la Convención, ya que la Unión Europea no obtendría un voto adicional, sino que votaría con el número de votos de sus Estados miembros.



© James Temple

Apoyo internacional para la aplicación de la Convención

Aunque, al no ser Parte, la Unión Europea no contribuye a los costes de gestión de la Convención, sí participa activamente en varios proyectos a favor de la aplicación de la CITES: por ejemplo, proyectos de asistencia a algunas Partes en el desarrollo de programas de gestión sostenible de especies, o de refuerzo de la capacidad y la cooperación regional. Algunos de los proyectos principales que apoya la Comisión Europea en relación con la aplicación de la CITES respecto a los elefantes, esturiones y especies maderables son los siguientes.

Programa MIKE

MIKE (*Monitoring of the Illegal Killing of Elephants* o Sistema de supervisión de las matanzas ilegales de elefantes) es un programa que ayuda al refuerzo de la capacidad institucional en países con poblaciones de elefantes para garantizar la gestión eficaz de la especie y el cumplimiento de la ley. Tiene como objetivo la conservación a largo plazo y la gestión sostenible de los elefantes y sigue de cerca los niveles de caza ilegal sobre el terreno. En la actualidad, el sistema funciona en 38 países de África y Asia. Para poder adoptar decisiones en cuestiones que afectan a los elefantes, es importante disponer de la mejor información posible. Por eso, el Programa MIKE asiste a la CITES a la hora de tomar medidas eficaces relativas a la conservación de la especie y al comercio de productos de elefantes. La Comisión Europea aporta al programa un presupuesto total de 9,8 millones de euros para el período 2006-2011.

Proyecto CITES-OIMT para la aplicación de la CITES en relación con especies maderables

La Comisión Europea presta su apoyo a las autoridades nacionales de una serie de países de América del Sur, África y Asia en la aplicación de la CITES en relación con especies maderables tales como la caoba, la afrormosia y el ramin. Mediante ese proyecto se asistirá a los países pertinentes en el cumplimiento de los requisitos científicos, administrativos y jurídicos de la gestión y el comercio de esas maderas. Capacitará a las autoridades científicas para formular «dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre» en relación con esas especies y el desarrollo de planes regionales de gestión mediante el apoyo a la cooperación entre países. El objetivo general del proyecto es garantizar la sostenibilidad del comercio internacional de esas especies.

El proyecto se aplicará mediante la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT) en estrecha asociación con la CITES. La contribución de la Comisión Europea asciende a 2,5 millones de euros para el período 2007-2010, con cofinanciación de otros socios.

Refuerzo de la aplicación de la CITES en los países en desarrollo

La Comisión Europea financia un programa horizontal de refuerzo de las capacidades para mejorar la aplicación de la CITES en los países en desarrollo.

Su objetivo principal es reforzar la capacidad de las autoridades de la CITES para gestionar y comunicar los datos científicos y comerciales, así como reducir el número de países sujetos a una suspensión del comercio en virtud de la CITES o de la normativa de la UE por medio de un apoyo específico a las actividades de refuerzo de las capacidades a nivel nacional. El programa, que abarca el período 2008-2012, está gestionado por la Secretaría de la CITES. La contribución de la Comisión asciende a 2,5 millones de euros.

La Comisión ofrece asimismo financiación para la aplicación de las decisiones adoptadas en las conferencias de las partes en la CITES, especialmente mediante material de formación o talleres. Se aportó una contribución de 0,5 millones de euros después de la CoP 14 en 2007, y se facilitará la misma cantidad después de la CoP 15 en 2010.

Más información sobre la normativa de la UE relativa al comercio de fauna y flora silvestres y sobre la CITES

Para más información sobre la normativa relativa al comercio de fauna y flora silvestres en la UE, incluidos los requisitos de los permisos, la legislación nacional e información sobre el mercado, la cría en cautividad, el cuidado de especímenes vivos y otros aspectos relacionados con su bienestar, consúltese la página web siguiente: www.eu-wildlifetrade.org, creada en 2003 por la Comisión Europea y Traffic Europe.

- Sitio web de la Comisión Europea sobre la CITES y el comercio de especies de fauna y flora silvestres en la UE: http://ec.europa.eu/environment/cites/home_en.htm
- Las especies incluidas en los anexos de la normativa de la UE sobre el comercio de especies de la fauna y flora silvestres y en los apéndices de la CITES y las especies cuya importación está prohibida en la Unión Europea figuran en el sitio web del Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (WCMC-PNUMA): www.unep-wcmc.org
- Sitio web oficial de la CITES <http://www.cites.org/>
- Sitio web oficial de Traffic <http://www.traffic.org/>
- Lista roja de especies amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza): <http://www.iucnredlist.org/>



©Claire McLardy

Sitios web de los Estados miembros de la UE

- AT (Austria): Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft: <http://www.cites.at/>
- BE (Bélgica): Service public fédéral santé publique, sécurité de la chaîne alimentaire et environnement; Federale overheidsdienst volksgezondheid, veiligheid van de voedselketen en leefmilieu: https://portal.health.fgov.be/portal/page?_pageid=56,513288&_dad=portal&_schema=PORTAL
- BG (Bulgaria): www.moew.government.bg; www.chm.moew.government.bg
- CZ (República Checa): Ministerstvo životního prostředí: <http://www.env.cz/>
- CY (Chipre): http://www.cyprus.cy/moa/agriculture.nsf/index_en/index_en?OpenDocument
- DK (Dinamarca): Miljøministeriet: <http://www.cites.dk/>
- DE (Alemania): Seite des Bundesamts für Naturschutz als CITES-Vollzugsbehörde mit umfassenden Informationen und Links zum Artenschutzvollzug unter WA-Vollzug/CITES: <http://www.bfn.de>
Recherchemöglichkeiten zum Schutzstatus von geschützten Arten: <http://www.wisia.de>
- EE (Estonia): www.envir.ee
- EL (Grecia): www.minagric.gr/greek/2.5.10.CITES.html
- ES (España): Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: <http://www.cites.es/citesapp/Portada.htm?in=0>
- FI (Finlandia): Ympäristöministeriö: <http://www.ymparisto.fi/cites>
- FR (Francia): Ministère de l'écologie et du développement durable: <http://www.ecologie.gouv.fr/-CITES-.html>
- HU (Hungría): Ministry of Environment and Water: www.cites.hu
- IE (Irlanda): Department for Environment, Heritage & Local Government: <http://www.environ.ie>
- IT (Italia): Sito web dell'Autorità di Gestione della CITES Italiana: <http://www.minambiente.it/>
- LV (Letonia): Dabas aizsardzības pārvalde: <http://www.daba.gov.lv>
- LT (Lituania): <http://www.am.lt>
- LU (Luxemburgo): Ministère de l'environnement: <http://www.environnement.public.lu/>
- MT (Malta): <http://www.mepa.org.mt/environment/index.htm?CITES/mainpage.htm&1>
- NL (Países Bajos): Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit: <https://www.hetInVloket.nl>
- PL (Polonia): Ministry of the Environment: www.mos.gov.pl/cites-ma
- PT (Portugal): Instituto da Conservação da Natureza: <http://portal.icn.pt/ICNPortal/vPT/>
- RO (Rumanía): www.mmediu.ro
- SE (Suecia): www.sjv.se; <http://www.naturvardsverket.se/>
- SK (Eslovaquia): Ministerstvo životného prostredia SR: <http://www.enviro.gov.sk/>
- SI (Eslovenia): Spletna naslova upravnih organov CITES v Republiki Sloveniji: <http://www.mop.gov.si/>;
<http://www.arso.gov.si/>; Spletni naslov strokovnega organa CITES v Republiki Sloveniji: <http://www.zrsvn.si/si/>
- UK (Reino Unido): Department for Environment, Food and Rural Affairs (Defra): <http://www.ukcites.gov.uk/>



Comisión Europea

Normativa de la Unión Europea sobre el comercio de fauna y flora silvestres

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

2010 — 24 pp. — 21 cm x 21 cm

ISBN 978-92-79-15132-3

doi:10.2779/1895

Pueden obtenerse ejemplares gratuitos de esta publicación en:

Comisión Europea
Dirección General de Medio Ambiente
Centro de Información (BU-9 0/11)
1049 Bruselas, BÉLGICA

<http://bookshop.europa.eu>

KH-30-10-296-ES-N



Oficina de Publicaciones

ISBN 978-92-79-15132-3



9 789279 151323